

Cumplimiento de amparo directo:
351/2021

Expediente:
TJA/1ªS/115/2020

Actor:
Terracerías y Construcción AGM, S. A. de C. V., a través de su administrador único [REDACTED]

Autoridad demandada:
H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, y otras autoridades.

Tercero interesado:
No existe.

Magistrado ponente:
Martín Jasso Díaz.

Secretario de estudio y cuenta:
Salvador Albavera Rodríguez.

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	5
Competencia.....	5
Precisión y existencia del acto impugnado.....	5
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	6
Configuración de la negativa ficta.....	7
Presunción de legalidad.....	14
Antecedentes del acto impugnado.....	14
Temas propuestos.....	16
Problemática jurídica a resolver.....	17
Análisis de fondo.....	17
III. Parte dispositiva.....	19

Cuernavaca, Morelos a quince de junio de dos mil veintidós.

Síntesis. La actora impugnó la negativa ficta recaída al escrito de fecha 28 de enero de 2019, presentado el 05 de febrero de 2019; suscrito por Terracerías y Construcción AGM, S. A. de C. V., por conducto de su representante legal ingeniero [REDACTED] dirigido al H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por medio del cual le solicita el pago de

la cantidad de \$989,104.19 (novecientos ochenta y nueve mil ciento cuatro pesos 19/100 M. N.), en cumplimiento al contrato de obra pública número CUAU-DGOP-AD-REC.PROPIOS-01/17. Las autoridades demandadas Ayuntamiento, Director General de Obras Públicas y Tesorería del Municipio de Cuautla, Morelos, no demostraron haber pagado las facturas adeudadas a la actora, razón por la cual se declaró la ilegalidad de la negativa ficta impugnada y, por consecuencia natural su nulidad lisa y llana. Se condenó a las autoridades demandas al pago de la cantidad de \$989,104.19 (novecientos ochenta y nueve mil ciento cuatro pesos 19/100 M. N.).

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/115/2020.

I. Antecedentes.

1. Terracerías y Construcción AGM, S. A. de C. V., a través de su administrador único [REDACTED] presentó demanda el 10 de agosto del 2020, la cual fue prevenida y posteriormente admitida el 10 de septiembre del 2020.

Señaló como autoridad demandada al:

- a) H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
- b) Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
- c) Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras, Servicios Públicos y Protección Ambiental del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.¹
- d) Director General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano Sustentable y Protección Ambiental del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
- e) Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Como acto impugnado:

- I. El acto o resolución a impugnar lo es la NEGATIVA FICTA recaída al escrito de fecha 28 de enero de 2019, dirigido y recibido por las demandadas, con fecha cinco de febrero del año dos mil diecinueve, tal y como consta del sello fechador; solicitud que fue presentada con motivo del incumplimiento de pago del contrato de obra pública número CUAU-DGOP-AD-REC.PROPIOS-01/17 relacionado con la obra

¹ Nota: a partir del mes de noviembre de 2019, esta autoridad cambió su denominación a Dirección General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano Sustentable y Protección Ambiental del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

denominada "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO, EN VIALIDADES BENITO JUÁREZ Y EJÉRCITO LIBERTADOR, COLONIAS CASASANO, GABRIEL TEPEPA Y PLAN DE AYALA DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA MORELOS que la persona moral denominada TERRACERIAS Y CONSTRUCCION AGM S. A. DE C. V. ejecutó a favor del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, siendo que a la fecha ha transcurrido con exceso el plazo para su formal y debido cumplimiento.

Como pretensiones:

- A. Se declare que ha operado la ilegal Negativa Ficta respecto de la omisión de contestación al escrito de fecha veintiocho de enero de 2019, receptado por las autoridades con fecha cinco de febrero de ese mismo año, dirigido en aquel entonces al H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, del que se dirigió copia a la PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA MORELOS, SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS SERVICIOS PÚBLICOS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE OBRA PUBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA MORELOS y TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.
- B. Atendiendo a la pretensión que antecede, se declare la omisión por falta de pago a favor de mi representada en que ha incurrido la responsable con motivo del incumplimiento del contrato de obra pública número CUAU-DGOP-AD-REC.PROPIOS-01/17 relacionado con la obra denominada "CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO, EN VIALIDADES BENITO JUAREZ Y EJERCITO LIBERTADOR, COLONIAS CASASANO, GABRIEL TEPEPA Y PLAN DE AYALA DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA MORELOS que la persona moral denominada TERRACERIAS Y CONSTRUCCION AGM S. A. DE C. V. ejecutó a favor del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
- C. Como consecuencia de lo anterior se condene a la autoridad demandada al cumplimiento de pago del contrato de obra pública número CUAU-DGOP-AD-REC.PROPIOS-01/17 relacionado con la obra denominada "CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO, EN VIALIDADES BENITO JUAREZ Y EJERCITO LIBERTADOR, COLONIAS CASASANO, GABRIEL TEPEPA Y PLAN DE AYALA DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA MORELOS que la persona moral denominada TERRACERIAS Y CONSTRUCCION AGM S. A. DE C.V. ejecutó a favor del H. Ayuntamiento de Cuautla,

Morelos.

- D. Se condene a las autoridades responsables al pago y cumplimiento de todas y cada una de las pretensiones contenidas en el escrito de fecha veintiocho de enero de 2019, receptado por todas ellas con fecha cinco de febrero de ese mismo año, motivo de la negativa ficta que en esta vía se reclama.
2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
 3. La autoridad demandada Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras, Servicios Públicos y Protección Ambiental del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, no compareció al proceso, toda vez que, a partir del mes de noviembre de 2019, dejó de existir, cambiando su denominación a Dirección General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano Sustentable y Protección al Ambiente del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, razón por la cual no se seguirá el proceso en contra de dicha Secretaría.
 4. La parte actora **no** desahogó la vista dada con la contestación de demanda **ni** amplió su demanda.
 5. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2020 se abrió la dilación probatoria y el 01 de marzo de 2021, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. La audiencia de Ley se llevó a cabo el día 19 de abril de 2021 y se turnaron los autos para resolver. Sentencia que fue emitida el día 28 de septiembre de 2021, en la que se determinó:

"43. Se declara la ilegalidad de la negativa ficta impugnada y, en consecuencia, su nulidad lisa y llana.

44. Se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad adeudada que asciende a \$989,104.19 (novecientos ochenta y nueve mil ciento cuatro pesos 19/100 M. N.)."

6. Inconforme con la sentencia, las autoridades demandadas promovieron amparo directo, al que le correspondió el número de expediente 351/2021, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito quien, en sesión de pleno del 22 de abril de 2020, concedió el amparo y protección a los quejosos, determinando los siguientes lineamientos:

"I. Deje insubsistente la sentencia reclamada; y

II. Emita una nueva sentencia en la que, valorando todas las pruebas aportadas por las partes, a luz de los argumentos y fundamentos legales invocados por la demandante y las

autoridades demandadas, resuelva con plenitud de jurisdicción si en el caso se configuró la negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad.”

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

7. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es una resolución de carácter administrativa (negativa ficta). La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes le imputa el acto que reclama pertenecen a la administración pública estatal y realizan sus funciones en el municipio de Cuautla, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
8. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, incisos **b)** y **k)**², de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia del acto impugnado.

9. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e

² Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

[...]

k) Las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias;

[...]

interpreta en su integridad la demanda de nulidad³, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁴; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁵, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

10. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I.**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**
 - I. La negativa ficta recaída al escrito de fecha 28 de enero de 2019, presentado el 05 de febrero de 2019; suscrito por Terracerías y Construcción AGM, S. A. de C. V., por conducto de su representante legal ingeniero [REDACTED] dirigido al H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por medio del cual le solicita el pago de la cantidad de \$989,104.19 (novecientos ochenta y nueve mil ciento cuatro pesos 19/100 M. N.), en cumplimiento al contrato de obra pública número CUAU-DGOP-AD-REC.PROPIOS-01/17.⁶
11. La existencia del acto impugnado será analizada al estudiar la configuración de la negativa ficta reclamada.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

12. Conforme al último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia de los juicios de nulidad, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; **sin embargo**, al ser el acto impugnado la figura jurídica denominada **negativa ficta**, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar, en primer lugar, la configuración de la negativa ficta y, una vez superado este test, resolver los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.⁷

³ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

⁴ ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

⁵ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

⁶ Páginas 59 y 60.

⁷ NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede

Configuración de la negativa ficta.

13. El acto impugnado es el precisado en el párrafo **10. I.**
14. De conformidad con el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso **b)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, existen, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, que son:
- I. Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad.
 - II. Que transcurra el plazo que señala la Ley; y,
 - III. Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición o instancia del particular.
15. Por cuanto al **primero de los elementos esenciales**, relativo a la formulación de una instancia o petición ante las autoridades demandadas, **quedó acreditado** con el escrito sellado en original que exhibió la actora.⁸ De este escrito se constata su petición por escrito, la cual dirigió al H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos. Este escrito fue presentado ante la oficialía de partes de la Tesorería Municipal y de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano Sustentable y Protección Ambiental, ambas del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, el día 05 de febrero de 2019, como se desprende del sello de recibido que puede ser consultado en la página 59 del proceso. También fue presentado en otra área, pero no es legible el sello. Documento que se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena de la existencia de la petición del actor que hizo al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
16. En relación con el **segundo elemento esencial**, que consiste en que transcurra el plazo que señala la Ley. Toda vez que las facturas que solicita su pago provienen de un contrato administrativo, se toma como base éste para determinar el plazo que debe transcurrir para que la demandada dé respuesta a la petición que le formuló la actora, el establecido en la cláusula Quinta, que dispone:

“QUINTA.- FORMA DE PAGO.

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS 48 FRACCION III Y VII, Y EL 55 DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE MORELOS, LAS PARTES CONVIENEN QUE LOS

atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Registro digital: 173738. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 165/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 202. Tipo: Jurisprudencia.

⁸ Páginas 59 y 60.

TRABAJOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO SE PAGUEN MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE ESTIMACIONES QUE SERAN DEBIDAMENTE AUTORIZADAS POR EL SUPERVISOR DE OBRA, POR MEDIO DE AVANCES FISICOS DE OBRA, QUE NO EXCEDERÁN DE 15 DÍAS NATURALES, POR LO QUE SE DESCONTARA EL 30% DE LA PARTE PROPORCIONAL DEL ANTICIPO (EN CASO DE QUE EXISTIERA) A PARTIR DE LA PRIMERA ESTIMACIÓN, HASTA LA CONCLUSIÓN DEL FINIQUITO; SE ACOMPAÑARÁN DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA PROCEDENCIA DE SU PAGO, ASÍ QUE SERÁN PRESENTADAS POR "LA EMPRESA" (EN DOS ORIGINALES) A EL SUPERVISOR DE LA OBRA, Y SERÁN PAGADAS POR "EL H. AYUNTAMIENTO" POR TRABAJOS EJECUTADOS, A TRAVÉS DE LA TESORERIA MUNICIPAL, SITA SUS OFICINAS EN PORTAL MORELOS No. 01, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD DE CUAUTLA, MORELOS, DENTRO DE UN PLAZO MÁXIMO DE TREINTA DIAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU RECEPCIÓN."

17. De una interpretación literal tenemos que las partes pactaron que "EL H. AYUNTAMIENTO", a través de la Tesorería Municipal, pagaría las estimaciones debidamente autorizadas dentro de **un plazo máximo de treinta días naturales**, contados a partir de la fecha de su recepción, por los trabajos ejecutados, en las oficinas en Portal Morelos No. 01, colonia Centro, de Cuautla, Morelos.
18. Por lo cual, debe considerarse como plazo para que las autoridades contesten la petición de la actora el de **treinta días naturales**.
19. Su petición fue presentada el 05 de febrero de 2019.
20. El plazo de 30 días naturales inició el sábado 06 de febrero de 2019 y concluyó el jueves **07 de marzo de 2019**.
21. Por tanto, **se configura** el segundo elemento esencial, al haber transcurrido el plazo de 30 días naturales, ya que el actor presentó su demanda el 10 de agosto de 2020:
22. El **tercer elemento esencial** consiste en que, durante el plazo de 30 días naturales, la autoridad omite producir contestación expresa a la petición. El artículo 40, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo cuando se impugne la resolución negativa ficta y siempre que no se produzca resolución expresa.
23. Las autoridades demandadas manifestaron en su contestación de demanda, que no se configura la negativa ficta, pues la propia actora exhibió con su demanda copia certificada de la respuesta expresa que recayó a su solicitud de pago, contenida en el oficio SOPDUSPA-041/02/19, del 13 de febrero de 2019.⁹

⁹ Páginas 158 y 159.

24. Es cierto lo que sostienen las autoridades demandadas.
25. La actora, en la página 4 de su demanda, en el numeral 5, dijo textualmente:

“5.- FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto que con fecha 13 de febrero de 2019, se notificó a mi representada el oficio número SOPDUSPA-041, de fecha 13 de febrero de 2019, suscrito por el SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO, OBRAS SERVICIOS PÚBLICOS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, el cual textualmente señala lo siguiente:

‘Derivado del proceso de entrega- recepción misma que fue materializada en fecha **once de enero de dos mil diecinueve**, actualmente se sigue haciendo la revisión respecto de los recursos materiales, humanos y financieros, encontrándonos dentro del término legal de los 45 días hábiles para generar las observaciones que se tengan y hacerlas del conocimiento de las autoridades correspondientes, tal y como lo establece el artículo 33 de la ley de entrega – recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios vigente, que a su literalidad establece:

ARTÍCULO 33...

Por lo que, al no tener en su totalidad a la presente fecha de los recursos materiales, humanos y financieros de la Secretaría que dignamente represento, me encuentro imposibilitado de atender su solicitud, permitiéndome invitarlo a una reunión informativa para dialogar sobre el asunto y tener una mayor información sobre el particular...’

Oficio del que se desprende que nada se comenta respecto de mi solicitud de pago, es decir, las autoridades demandadas omitieron dar contestación a mi solicitud, lo que se traduce una la (sic) **negativa ficta**, solicitud que como se ha descrito fue presentada con motivo del incumplimiento de pago del contrato de obra pública número **CUAU-DGOP-AD-REC.PROPIOS-01/17** relacionado con la obra denominada **“CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO, EN VIALIDADES BENITO JUÁREZ Y EJÉRCITO LIBERTADOR, COLONIAS CASASANO, GABRIEL TEPEPA Y PLAN DE AYALA DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS** que la persona moral denominada **TERRACERÍAS Y CONSTRUCCIÓN AGM S. A. DE C. V.** ejecutó a favor del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, quien tenía como fecha de vencimiento para realizar el pago correspondiente a favor de mi mandante a partir de la entrega de las estimaciones de los trabajos ejecutados, según el artículo 55 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, en un plazo no mayor de veinte días naturales, a parte de que estas sean autorizadas, sin que a la fecha, las ahora autoridades demandadas hayan cumplido con su obligación de pago, no obstante el requerimiento realizado en el escrito ya mencionado, en el que como se refirió se les solicitó el cumplimiento a lo convenido.”

26. De su lectura podemos entender que la actora señala que el 13 de febrero de 2019, se notificó a su representada el oficio número SOPDUSPA-041/02/19 de esa misma fecha, suscrito por el SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO, OBRAS SERVICIOS PÚBLICOS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, en el que le expone cuestiones del proceso de entrega-recepción materializada el 11 de enero de 2019; por lo que, al no tener en su totalidad a esa fecha, los recursos materiales, humanos y financieros de esa Secretaría, se encuentra imposibilitado para atender su solicitud y lo invita a una reunión informativa para dialogar sobre el asunto y tener una mayor información sobre el particular.
27. La actora señala que, en el oficio señalado en el numeral que antecede, **no se comenta respecto de su solicitud de pago, que las demandadas omitieron dar contestación a su solicitud**, por lo que se traduce en una negativa ficta.
28. En las páginas 107 y 108 del proceso, consta el oficio SOPDUSPA-041/02/19, el cual, contiene lo afirmado por la actora, en el sentido de que es el oficio que se le notificó el 13 de febrero de 2019, del que se desprende lo siguiente:

"ING. [REDACTED]
ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA EMPRESA
TERRACERÍAS Y CONSTRUCCIÓN AGM S. A. DE C. V.
PRESENTE.

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, y en seguimiento a su escrito presentado en esta Secretaría a mi cargo, me permito informar a usted lo siguiente:

Derivado del proceso de entrega- recepción misma que fue materializada en fecha once de enero de dos mil diecinueve, actualmente se sigue haciendo la revisión respecto de los recursos materiales, humanos y financieros, encontrándonos dentro del término legal de los 45 días hábiles para generar las observaciones que se tengan y hacerlas del conocimiento de las autoridades correspondientes, tal y como lo establece el artículo 33 de la ley de entrega – recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios vigente, que a su literalidad establece:

Artículo 33.- (lo transcribe)

Por lo que, al no tener en su totalidad a la presente fecha de (sic) los recursos materiales, humanos y financieros de la Secretaría que dignamente represento, me encuentro imposibilitado de atender su solicitud, permitiéndome invitarlo a una reunión informativa para dialogar sobre el asunto y tener una mayor información sobre el particular, por lo cual lo invito a que acuda a las instalaciones que ocupa esta Secretaría con domicilio en Calle Juan Aldama #320-B, Colonia Miguel Hidalgo, Cuautla, Morelos; en un horario de Lunes a Viernes de las 08:00 a las 15:00 horas, así mismo le proporciono el número telefónico: 7351779469 y el correo electrónico: sopduspacuautla@gmail.com para coordinar la visita y tener la comunicación respectiva.

Agradeciendo de antemano su atención al presente y el apoyo que nos brinde, quedo a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

(firma ilegible)

ING. JOSÉ RAÚL AGUILAR MONTIEL.

SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS

DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE

Y PROTECCIÓN AMBIENTAL.”

29. Leída la transcripción que antecede, podemos apreciar que si bien el SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, informa respecto a la petición que le elevó en relación al pago que solicitaba la actora; ya que mencionó entre otras cosas que: *“...en seguimiento a su escrito presentado en esta Secretaría a mi cargo, me permito informar a usted lo siguiente: Derivado del proceso de entrega- recepción misma que fue materializada en fecha **once de enero de dos mil diecinueve**, actualmente se sigue haciendo la revisión respecto de los recursos materiales, humanos y financieros, encontrándonos dentro del término legal de los 45 días hábiles para generar las observaciones que se tengan y hacerlas del conocimiento de las autoridades correspondientes, tal y como lo establece el artículo 33 de la ley de entrega – recepción...”* y, *“al no tener en su totalidad a la presente fecha de (sic) los recursos materiales, humanos y financieros de la Secretaría que dignamente represento, me encuentro imposibilitado de atender su solicitud, permitiéndome invitarlo a una reunión informativa para dialogar sobre el asunto y tener una mayor información sobre el particular,...”*; también lo es que, **no da respuesta al fondo de la cuestión planteada por la actora**, pues se concretó a informar medularmente que, debido al proceso de entrega recepción, se seguía haciendo la revisión de los recursos materiales, humanos y **financieros** y que al no tener presente en su totalidad los referidos recursos, se encontraba imposibilitado para de atender la solicitud y lo invitaba a dialogar el asunto, esto es, informa sobre asuntos ajenos a la solicitud realizada por la demandante.
30. Lo anterior conculca lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es de explorado derecho que todo acto que sea emitido por las autoridades, deberá encontrarse debidamente fundado y motivado; principalmente porque la fundamentación y motivación no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exige de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, máxime si está negando o evadiendo la petición formulada por el quejoso. De lo contrario, estaríamos dejando que las personas morales oficiales con el único fin de **evadir sus responsabilidades**, al momento en que se les realice una solicitud, contesten cuestiones que no tengan relación

con las peticiones o solicitudes que se les plantean, lo que hace más tortuoso la atención al peticionario.

31. Apoya lo anterior, el criterio jurisprudencial que se plasma a continuación:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO¹⁰.

*Al establecer el artículo **16 de nuestra Carta Magna** que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, **sino que se refiere, en sentido amplio**, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exige de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.*

32. Independientemente de lo expuesto, esto es, aun cuando el Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano Sustentable y Protección Ambiental, **informa cuestiones diversas a las pedidas** en el escrito que presentara la parte actora el día cinco de febrero del año dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, Director General de Obras Públicas y la **Tesorería Municipal**, todos del municipio referido en líneas que anteceden, **omitieron** dar respuesta a la petición planteada por el demandante, esencialmente cuando en términos de la Cláusula QUINTA del Contrato de Obra Pública CUAU-DGOP-AD-REC.PROPIOS-01/17, **corresponde** realizar los pagos a la **Tesorería Municipal** del citado Ayuntamiento, esto es, las autoridades señaladas en líneas que anteceden, fueron omisas en atender la petición del escrito raíz del juicio en cuestión. Lo que corrobora lo expuesto por la parte actora en el sentido de que **nada se comenta respecto a su solicitud de pago**, y que **las demandadas omitieron dar contestación a su solicitud**, situación que no fue desvirtuada, esencialmente porque **no obra en autos** documental alguna en la que se acredite que las morales oficiales señaladas en líneas que anteceden, hayan atendido la petición planteada por el demandante; inclusive, la contestación realizada por el de Secretario Obras Públicas, Desarrollo Urbano Sustentable y Protección Ambiental¹¹, fue efectuada de manera unilateral, esto es, no se aprecia que haya sido **contestado por instrucciones o como inferior jerárquico de las demás autoridades demandadas**, aunado a que la materia o esencia de petición (**pago**) no se vincula con sus funciones, para que, con el contenido del oficio SOPDUSPA-041/02/19 de 13 de febrero del año 2019, hubiese podido resolver o atender la petición formulada al Ayuntamiento, Director

¹⁰ Registro digital: 197923, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: XIV.2o. /12 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997, página 538, Tipo: Jurisprudencia.

¹¹ Fojas 107 y 108

General de Obras Públicas y Tesorería del Municipio de Cuautla, Morelos.

33. No omitimos mencionar, que a excepción del oficio SOPDUSPA-041/02/19 de 13 de febrero del año 2019, suscrito por el entonces Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano Sustentable y Protección Ambiental, no obra documento que haya sido expedido por las autoridades demandadas, con el cual se acreditara que atendieron lo pedido por el actor, tal como se puede corroborar de las pruebas que ofertaron al momento de producir contestación a la demanda entablada en su contra; aunado a que en el referido oficio, tal como ha quedado asentado, se concretó a verter argumentos distintos y apartados del fondo del asunto, al referir que se encontraba en el periodo de entrega recepción de la administración del ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
34. Ahora bien, no bastaba que el multicitado Secretario de Obras haya actuado como ente perteneciente al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, sino que además era preciso que fuese competente para atender la solicitud que le hiciera el demandante, esencialmente cuando las autoridades únicamente pueden resolver respecto de aquellas cuestiones que sean de su competencia, en los términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente para resolver sobre lo que se pide, luego entonces, los servidores públicos ante los que se inste alguna solicitud, deberán considerar si dentro del cúmulo de facultades que les confiera su orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir, mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido, situación que no aconteció, pues lejos de hacer del conocimiento a la demandante que carecía de facultades para resolver lo planteado, se concretó a informar entre otras cosas que: *“al no tener en su totalidad a la presente fecha los recursos materiales, humanos y financieros de la Secretaría que dignamente representa, se encontraba imposibilitado de atender la solicitud”*, sin que haya previamente valorado si él tenía la facultad de emitir el pago reclamado por la parte accionante, incluso, desconoce que el contrato de obra pública fue firmado por diversas autoridades del Municipio de Cuautla, Morelos, y que la autoridad obligada a emitir el pago, lo es la Tesorería Municipal, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Quinta del Contrato de Obra Pública **CUAU-DGOP-AD-REC.PROPIOS-01/17** suscrito únicamente por el Presidente Municipal Constitucional de Cuautla, Morelos y Presidente del Comité de obra Pública, el Director General de Obras Públicas y Secretario Técnico del Comité de Obra Pública y la demandante; lo cual conculca sin duda alguna, las garantías de seguridad jurídica del gobernado.
35. En ese sentido, si bien se analizó el oficio SOPDUSPA-041/02/19 suscrito por el entonces Secretario de Obras Públicas, Desarrollo

Urbano Sustentable y Protección Ambiental, no es suficiente para acreditar que las autoridades demandadas dieron contestación a la solicitud que les fue formulada por la demandante, independientemente que su contenido no tiene vinculación alguna con la solicitud planteada; resultando palpable, que las autoridades demandadas, es decir el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, Director General de Obras Públicas y la Tesorera Municipal, **no exhibieron prueba con la que demostraran que dieron respuesta a la petición de la actora**, antes de la presentación de la demanda.

36. Lo que trae como consecuencia natural, que se actualice la causal de improcedencia establecida en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, únicamente en lo que toca al Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano Sustentable y Protección Ambiental, ello, por no haberse intentado dentro de la temporalidad establecida para tal efecto, acción alguna en contra del oficio **SOPDUSPA-041/02/19**, que suscribiera el 13 de febrero del año 2019; no así, en lo que toca al Ayuntamiento, Director General de Obras Públicas y Tesorería del Municipio de Cuautla, Morelos, por **no** encontrarse acreditado en autos, que dieron contestación a la solicitud de pago realizada por la demandante.
37. Razón por la cual se **configura** el tercer elemento esencial.
38. Sobre estas bases, **se configuró la negativa ficta el jueves 07 de marzo de 2019.**

Presunción de legalidad.

39. El acto impugnado se precisó en el párrafo **9. I.**
40. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.¹²

Antecedentes del acto impugnado.

¹² PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL, Época: Décima Época, Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

41. A continuación, se hace una relación de los antecedentes del acto impugnado:

- i. El 24 de enero de 2017, el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, representado por el ingeniero Raúl Tadeo Nava, presidente municipal constitucional de Cuautla, Morelos, y presidente del Comité de Obra Pública; el ingeniero Genaro González Guerrero, director general de Obras Públicas y secretario técnico del Comité de Obra Pública, a quienes se les denominó "EL H. AYUNTAMIENTO", celebró contrato con la empresa Terracerías y Construcción AGM, S. A. de C. V., representada por el ingeniero [REDACTED]. Este contrato puede ser consultado en las páginas 63 a 69 del proceso.
- ii. Mediante escrito del 28 de enero de 2019, presentado el 05 de febrero de 2019, la actora "Terracerías y Construcción AGM, S. A. de C. V.", a través de su representante legal ingeniero [REDACTED] solicitó el pago de dos facturas que ascienden a la cantidad total de \$989,104.19 (novecientos ochenta y nueve mil ciento cuatro pesos 19/100 M. N.)

42. Este escrito del 28 de enero de 2019, es sobre el que se configuró la negativa ficta que impugna la actora. Escrito que es del tenor literal siguiente:

"H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.

PRESENTE.

INGENIERO [REDACTED] en mi carácter de Administrador Único de la empresa denominada TERRACERIAS Y CONSTRUCCION AGM S.A. DE C.V. personalidad que acredito en términos de la copia certificada de la Escritura Publica número catorce mil novecientos dos, volumen doscientos doce, pagina ciento cuarenta y nueve, pasada ante la Fe del Licenciado J. EDUARDO MENENDEZ SERRANO, Notario Público Número 07, de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Calle Dalia Num. 7ª; altos, Colonia Satélite, de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, C.P. 62460, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por el numeral octavo de Nuestra Carta Magna, vengo a nombre de mi representada a requerir de este H. Municipio, el pago de la cantidad de \$989,104.19 (Novecientos ochenta y nueve mil ciento cuatro pesos 19/100 m.n.) incluido en impuesto al valor agregado IVA, adeudo que se encuentra respaldado con las facturas número 759 y 954 de fechas 02 de marzo de 2017 Y 27 de noviembre de 2018, respectivamente, las cuales se encuentran debidamente receptadas, lo que se acredita con las copias que se anexan a este libelo.

Fundo mi requerimiento en base a los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO.- Con fecha 24 de enero de 2017, mediante adjudicación directa, mi representada y el H. Ayuntamiento de Cuautla Morelos, suscribieron el contrato número CUAU-DGOP-AD-REC.PROPIOS-01/17.

SEGUNDO.- Con fecha 22 de mayo de 2017, la persona moral que represento suscribió con diversas autoridades del H. Ayuntamiento de Cuautla Morelos, representando a la Dirección de Obras Publicas los C. Ing. GENARO GONZALEZ GUERRERO y el Ing. LAURA SALAZAR BAUTISTA, DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PUBLICAS Y RESIDENTE DE SUPERVISION DE LA DIRECCION DE OBRA PUBLICAS, RESPECTIVAMENTE, acta de entrega y recepción física de los trabajos totales del contrato número CUAU-DGOP-AD-REC.PROPIOS-01/17. (Anexando copia de la entrega y recepción mencionada)

En el acta de entrega y recepción detallada en el párrafo que antecede, se llegó a la conclusión de que existían en favor de mi representada, estimaciones pendientes de pago, las cuales son materia de este requerimiento y que ascienden a la cantidad \$ 989,104.19 (Novecientos ochenta y nueve mil ciento cuatro pesos 19/100 M. N.) incluido en impuesto al valor agregado IVA, dinero que a la fecha se ha omitido cubrir a la moral que represento, en razón de ello es por lo que comparezco en términos del presente escrito.

Sin más por el momento y en espera de una respuesta pronta.

ATENTAMENTE

CUAUTLA MORELOS A 28 DE ENERO DE 2019

(Firma ilegible)

TERRACERIAS Y CONSTRUCCION AGM S.A. DE C.V.

POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE

INGENIERO [REDACTED] "

Temas propuestos.

43. De la lectura integral de la demanda, se tiene que la parte actora propone el siguiente tema:
44. Que le causa agravio la ilegal negativa ficta, porque vulnera en su perjuicio los derechos de legalidad y seguridad jurídica, porque las facturas que solicita su pago provienen de un contrato administrativo, que, en la cláusula Quinta, que dispone:

"QUINTA.- FORMA DE PAGO.

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS 48 FRACCION III Y VII, Y EL 55 DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE MORELOS, LAS PARTES CONVIENEN QUE LOS TRABAJOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO SE PAGUEN MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE ESTIMACIONES QUE SERAN DEBIDAMENTE AUTORIZADAS POR EL SUPERVISOR DE OBRA, POR MEDIO DE AVANCES FÍSICOS DE OBRA, QUE NO EXCEDERÁN DE 15 DÍAS NATURALES, POR LO QUE SE DESCONTARA EL 30% DE LA PARTE PROPORCIONAL DEL ANTICIPO (EN CASO DE QUE EXISTIERA) A PARTIR DE LA PRIMERA ESTIMACIÓN,

HASTA LA CONCLUSIÓN DEL FINIQUITO; SE ACOMPAÑARÁN DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA PROCEDENCIA DE SU PAGO, ASÍ QUE SERÁN PRESENTADAS POR "LA EMPRESA" (EN DOS ORIGINALES) A EL SUPERVISOR DE LA OBRA, Y SERÁN PAGADAS POR "EL H. AYUNTAMIENTO" POR TRABAJOS EJECUTADOS, A TRAVÉS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, SITA SUS OFICINAS EN PORTAL MORELOS NO. 01, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD DE CUAUTLA, MORELOS, DENTRO DE UN PLAZO MÁXIMO DE TREINTA DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU RECEPCIÓN."

45. Por su parte, **las autoridades demandadas** sostuvieron entre otras cosas que ya le dieron respuesta a la actora y que la razón de falta de pago es porque derivado del proceso de entrega recepción que fue materializado el 11 de enero de 2019, aún se continúa con la revisión respecto de los recursos materiales, humanos y financieros; estando dentro de los 45 días hábiles para generar observaciones, como lo dispone el artículo 33 de la Ley de Entrega-Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos.

Problemática jurídica a resolver.

46. La litis consiste en determinar la legalidad de la negativa ficta.
47. La carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Análisis de fondo.

48. Es **fundado** lo que señala la actora al citar como obligación de pago la cláusula Quinta, que dispone:

"QUINTA.- FORMA DE PAGO.

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS 48 FRACCION III Y VII, Y EL 55 DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE MORELOS, LAS PARTES CONVIENEN QUE LOS TRABAJOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO SE PAGUEN MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE ESTIMACIONES QUE SERAN DEBIDAMENTE AUTORIZADAS POR EL SUPERVISOR DE OBRA, POR MEDIO DE AVANCES FISICOS DE OBRA, QUE NO EXCEDERÁN DE 15 DÍAS NATURALES, POR LO QUE SE DESCONTARA EL 30% DE LA PARTE PROPORCIONAL DEL ANTICIPO (EN CASO DE QUE EXISTIERA) A PARTIR DE LA PRIMERA ESTIMACIÓN, HASTA LA CONCLUSIÓN DEL FINIQUITO; SE ACOMPAÑARÁN DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA PROCEDENCIA DE SU PAGO,

ASÍ QUE SERÁN PRESENTADAS POR "LA EMPRESA" (EN DOS ORIGINALES) A EL SUPERVISOR DE LA OBRA, Y SERÁN PAGADAS POR "EL H. AYUNTAMIENTO" POR TRABAJOS EJECUTADOS, A TRAVÉS DE LA TESORERIA MUNICIPAL, SITA SUS OFICINAS EN PORTAL MORELOS No. 01, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD DE CUAUTLA, MORELOS, DENTRO DE UN PLAZO MÁXIMO DE TREINTA DIAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU RECEPCIÓN."

49. Las facturas que solicita su pago, pueden ser consultadas en las páginas 71 y 87 del proceso. Documento que se tiene por válidos y auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 444 y 445 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, que se aplica de forma complementaria a este juicio.
50. La actora demostró que los trabajos contratados fueron terminados, como consta en el Acta de Entrega y Recepción Física de los Trabajos Totales del Contrato número CUAU-DGOP-AD-RE.PROPIOS-01/17, que puede ser consultada en las páginas 98 a 100 del proceso. Constancia en la que se determinó que el saldo a pagar con IVA ascendía a la cantidad de \$989,104.19 (novecientos ochenta y nueve mil ciento cuatro pesos 19/100 M. N.)
51. Por tanto, es ilegal la negativa ficta impugnada, ya que las demandadas no demostraron haber pagado los trabajos contratados. En consecuencia, se declara su nulidad lisa y llana.
52. Sobre esta base, se condena a las autoridades demandada a pagar a la actora la cantidad de \$989,104.19 (novecientos ochenta y nueve mil ciento cuatro pesos 19/100 M. N.)
53. Cumplimiento que deberá realizarse dentro del plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado, que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable. En el entendido de que esta sentencia se tendrá por cumplida con la emisión de la resolución definitiva de dicho procedimiento administrativo.
54. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de

esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹³

55. Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Primera Sala de Instrucción, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

III. Parte dispositiva.

56. Se declara la ilegalidad de la negativa ficta impugnada en lo que toca al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, Director General de Obras Públicas y la Tesorera Municipal y, en consecuencia, su nulidad lisa y llana.
57. Se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad adeudada que asciende a \$989,104.19 (novecientos ochenta y nueve mil ciento cuatro pesos 19/100 M. N.).
58. Remítase copia certificada de esta sentencia al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, para que sea agregada al amparo directo número 351/2021 y surta los efectos legales correspondientes.

Notifíquese personalmente.

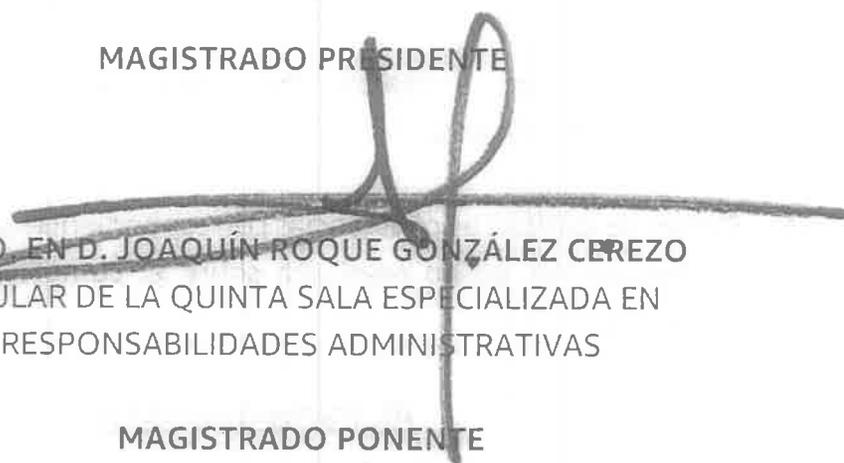
Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁴; magistrado maestro en derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁵; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹³ AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

¹⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁵ *Ídem.*

MAGISTRADO PRESIDENTE



MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE



MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1aS/115/2020, relativo al juicio de nulidad promovido por TERRACERÍAS Y CONSTRUCCIÓN AGM, S. A. DE C. V., A TRAVÉS DE SU ADMINISTRADOR ÚNICO [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, Y OTRAS AUTORIDADES; misma que fue aprobada en sesión de pleno celebrado el día quince de junio de dos mil veintidós. Conste